

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

<p>LESVIA MABEL DÍAZ ORTIZ, Apelada, v. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO, Apelada.</p>	<p>KLAN202300435</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Civil núm.: G AC2016-0103. Sobre: impugnación de confiscación.</p>
<p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, Apelante, v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Apelada.</p>		<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Civil núm.: G AC2016-0110. Sobre: impugnación de confiscación.</p>

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

El 15 de mayo de 2023, la parte apelante, Universal Insurance Company (Universal), instó este recurso con el fin de que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, el 5 de abril de 2023, notificada el 19 de abril de 2023¹. En ella, el foro primario declaró con lugar la impugnación de la confiscación realizada por el Estado del vehículo de motor de la demandante, señora Lesvia Mabel Díaz Ortiz (señora Díaz). Así pues, ordenó que el Estado devolviera el vehículo de motor ocupado a la señora Díaz y, de este no estar disponible, el pago del valor de la tasación, más los intereses legales, computados a partir de su ocupación.

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-3.

Por los fundamentos que exponemos a continuación **confirmamos** la sentencia apelada.

I

El 20 de septiembre de 2016, Universal presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el secretario de justicia y el superintendente de la Policía de Puerto Rico²; a esta se le asignó el alfanumérico G AC2016-0110. En ella, solicitó que se decretara la invalidez de la confiscación del vehículo marca Kia Rio, año 2016, tablilla IOF-317, el cual fue confiscado por la Policía de Puerto Rico como parte de una investigación criminal. A su vez, alegó que la señora Díaz, quien figuraba como titular registral del vehículo, tenía un balance pendiente de pago a Universal por motivos del contrato de venta condicional del mismo. En la alternativa, adujo que la señora Díaz era una tercera inocente de la confiscación.

Por su parte, el Estado Libre Asociado presentó su contestación a la demanda el 24 de octubre de 2016³. Negó las alegaciones en su contra y planteó varias defensas afirmativas, entre ellas, que Universal debía establecer su legitimación activa. A su vez, el Estado solicitó la consolidación del caso instado por Universal con el caso previamente presentado por la señora Díaz sobre el mismo asunto⁴. El Tribunal de Primera Instancia ordenó la consolidación de los referidos casos el 12 de diciembre 2016⁵.

Tras varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, tanto Universal como la señora Díaz, contaban con legitimación activa para impugnar la confiscación del vehículo en cuestión⁶. En su última resolución a estos efectos aclaró que durante el proceso

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 12-14.

³ *Íd.*, a las págs. 15-21.

⁴ *Íd.*, a las págs. 20-21. A este caso se le asignó el alfanumérico G AC2016-0103.

⁵ *Íd.*, a la pág. 25.

⁶ *Íd.*, a la pág. 81.

atendería exclusivamente la impugnación de la confiscación, y no controversias relacionadas a la titularidad del vehículo confiscado⁷.

Celebrada la vista en su fondo el 23 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia, notificada a las partes el 19 de abril de 2023⁸. En ella, dispuso que, conforme a la evidencia presentada, se había establecido que la señora Díaz era la dueña del vehículo Kia Rio, tabllilla IOF-317, del 2016. También, concluyó que el vehículo de motor había sido confiscado mientras su conductor, quien advino en posesión de este sin autorización de su dueña registral, cometía un delito grave. Finalmente, declaró con lugar la demanda de impugnación, ordenó la devolución el vehículo ocupado y, de este no estar disponible, el pago del valor de la tasación, más los intereses legales a partir de su ocupación; todo ello a favor de la señora Díaz⁹.

Inconforme con la referida determinación, Universal compareció y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama al determinar que la Sra. Lesvia Mabel Díaz Ortiz tiene el derecho a recibir el valor de tasación del vehículo confiscado.

(Mayúsculas y énfasis omitidos).

Mediante resolución del 17 de mayo de 2023, otorgamos a la parte apelada hasta el miércoles 14 de junio de 2023, para que presentara su oposición. Vencido dicho término, la señora Díaz no presentó escrito alguno, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

Por su parte, el 14 de junio de 2023, mediante comparecencia especial, el Estado planteó que su presencia en esta etapa del pleito resultaba innecesaria. Ello, en atención a que la controversia planteada en el recurso de apelación solo concernía a la señora Díaz y a Universal. Además, señaló que, conforme a lo dispuesto en el *Order and Judgment*

⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 81.

⁸ *Íd.*, a la pág. 82.

⁹ *Íd.*, a la pág. 84.

Confirming Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico [...] y el *Plan de ajuste de la deuda del Gobierno de Puerto Rico* en el caso de la quiebra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Caso Núm. 17-bk-03283-LTS, ECF Núm. 19813, si bien la paralización automática que aplicó inicialmente al caso ya no estaba en vigor, sí lo estaba el *injunction* contemplado en la orden de confirmación con respecto a la ejecución de la sentencia. Por ello, el único remedio que tiene a su haber en estos momentos la parte prevaleciente en este caso será la devolución del vehículo de motor confiscado.

II

La Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, establece las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación que se lleve a cabo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establece un trámite expedito y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de estos.

El referido estatuto permite que el Estado confisque aquella “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]”. 34 LPRA sec. 1724f.

Dicha Ley es una excepción “al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, 180 DPR 655, 663 (2011). “A través de los años, se han aprobado varias legislaciones que han atendido los asuntos relacionados con la ocupación y confiscación de propiedades que se han utilizado con propósitos delictivos”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). Sin embargo, “[d]ebido a la naturaleza de este procedimiento, esos estatutos han dispuesto los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados”. *Íd.*, a las págs. 525-526. Específicamente, para que estos pudiesen comparecer a los tribunales y

tener la oportunidad de ser oídos. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 526.

Las distintas enmiendas a los procedimientos confiscatorios tuvieron como objetivo la agilización de los procedimientos, y la protección de los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 527. Particularmente, a la luz del “mandato constitucional que emana del Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley”. *Íd.*

En lo pertinente a la presente controversia, huelga apuntar que la *Ley Uniforme de Confiscaciones* “fue enfática al establecer quiénes estarían autorizados a reclamarle al Estado la ilegalidad de una confiscación”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 527. Así pues, el Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*, establece, en parte:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

- (a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.
- (b) A aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.

34 LPRA sec. 1724j.

Referente al procedimiento de impugnación de confiscación, el Art. 15 de la mencionada Ley dispuso lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales.

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: [...]; se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Para fines de este capítulo se considerará ‘dueño’ de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

34 LPRA sec. 1724. (Énfasis nuestro).

Así pues, el citado artículo es claro a los efectos de que entre los requisitos para poder impugnar una confiscación se encuentra, como en toda reclamación civil, poseer legitimación activa. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 528. “Esto pues, la referida medida no era un sinónimo de ‘extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pu[diera] presentar una demanda’”. *Íd.* (Cita suprimida).

De lo previamente discutido podemos apreciar que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 ordenó que se notificara el hecho de la confiscación a las personas con derecho o interés en la propiedad. Asimismo, delineó que las “personas notificadas” y que “dem[ostraran] ser dueños” del bien incautado tendrían el derecho de impugnar la confiscación en caso de entenderlo necesario. En cuanto a esto último, la Exposición de Motivos de la Ley expresó que la definición de *dueño de la propiedad* se fundamentaría **en la identidad del individuo que ejercía dominio y control sobre la misma antes de la confiscación**. Por eso, la ley dispuso que se deberá celebrar una vista para determinar si los demandantes poseían legitimación activa, y **en la que estos tendrían que demostrar que ejercían dominio y control sobre el bien antes de que se configurara la confiscación**. [...].

MAPFRE v. ELA, 188 DPR, a las págs. 528-529. (Bastardillas en el original; énfasis nuestro).

III

Mediante su único señalamiento de error, Universal aduce que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que es la señora Díaz quien ostenta el derecho a recibir el vehículo de motor o su valor de tasación.

Universal plantea que, por virtud de la póliza de seguro expedida a favor de la entidad que había financiado el vehículo confiscado y cuyo importe fue debidamente pagado a la misma al activarse el endoso de confiscación, el valor de la tasación del vehículo le debe ser pagado a ella y no a la señora Díaz.

Examinado el derecho aplicable y los hechos de este caso, concluimos que procede **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Veamos.

Tal como discutimos, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA 1724, *et seq.*, el Legislador consignó claramente que la definición de “dueño de la propiedad” está fundamentada en la identidad de quien que ejercía dominio y control sobre la misma antes de la confiscación. En atención a ello, en la referida la ley se dispuso que se celebraría una vista para determinar si los demandantes poseían legitimación activa, y en la que estos tendrían que demostrar que ejercían dominio y control sobre el bien antes de que se configurara la confiscación.

Resulta imprescindible insistir en que, el 10 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia recalcó que se limitaría a atender exclusivamente la solicitud de impugnación y confiscación. A su vez, sostuvo que cualquier otro asunto relacionado a la titularidad del vehículo confiscado por los presuntos pagos efectuados por Universal a la entidad financiadora del vehículo podía ser reclamado en otra demanda; ello no sería atendido, ni lo fue, en el juicio en su fondo¹⁰.

¹⁰ De hecho, en su solicitud de reconsideración de la sentencia, Universal insistió sobre su derecho a recibir el importe de la tasación (véase, apéndice del recurso, a las págs. 7-11). No obstante, mediante la *Resolución* que denegó la reconsideración, el Tribunal de Primera Instancia reiteró que: **“Esta Demanda atendió la solicitud de impugnación de la confiscación. Cualquier asunto relacionado a la titularidad del vehículo por**

Apuntamos, además, que tanto la demanda de la señora Díaz como la de Universal fueron consolidadas y que, posterior al proceso mediante el cual el foro primario les reconoció legitimación activa, ambas partes estuvieron presentes en el juicio en su fondo celebrado el 23 de marzo de 2023¹¹. Empero, no surge de la sentencia, ni del recurso ante nos, que Universal hubiera desfilado prueba en apoyo de sus alegaciones. Por tanto, no podemos sino concluir que el Tribunal de Primera Instancia, mediante la evidencia presentada y creída, resolvió conforme lo establecido en la *Ley Uniforme de Confiscaciones*.

Finalmente, cabe recalcar que, en atención a lo dispuesto en el *Order and Judgment Confirming Modified Eighth Amended Title III Joint Plan of Adjustment of the Commonwealth of Puerto Rico [...]* y el *Plan de ajuste de la deuda del Gobierno de Puerto Rico* en el caso de la quiebra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda prohibida la ejecución de cualquier suma monetaria adjudicada en la sentencia emitida por el foro primario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, el 5 de abril de 2023, notificada el 19 de abril de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

alegados pagos efectuados, podrá ser reclamado en otra Demanda.” Véase, apéndice del recurso, a la pág. 5 (énfasis en el original).

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 83.